

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo de tutela – Primera instancia** dentro de la **Acción de Tutela** de  
Claudia Patricia Ortíz **vs.** Colpensiones.

**Radicado:** 110013103 009 2021 00030 00.

**Secuencia:** 1293 del 03/02/2021, **hora:** 2:23 p.m.

### **ANTECEDENTES**

**CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ** formuló acción de tutela contra **COLPENSIONES** al considerar vulnerado su derecho de petición, debido proceso y seguridad social; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que emita una respuesta frente al requerimiento elevado el 18 de marzo de 2020.

La accionante aportó copia de la petición, identificada con el radicado 2020\_3755134, que denominó *“Solicitud de cumplimiento de sentencia”*, cuya exigencia consistió en que *“Se sirva darle cumplimiento a las sentencia proferidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en su Sala de Decisión Laboral y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá en el radicado Proceso Ordinario Laboral No. 2015-434 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante <sup>1</sup>”*.

La accionante considera vulnerado su derecho con sustento en que, luego de más de diez meses, a través de una comunicación del 20 de enero de 2021, la entidad le respondió que la solicitud había sido entregada a la gerencia encargada de su estudio y resolución.

Una vez admitida a trámite la presente acción constitucional, se efectuaron las notificaciones correspondientes, sin embargo, COLPENSIONES emitió respuesta final el 15 de febrero de los cursantes, indicando que la tutela propuesta resultaba improcedente, en razón a que a la accionante se le había expedido la Resolución N° SUB 36888 de 12 de febrero de 2021, en la que se acataba el fallo judicial, echado de menos por la petente, con las disposiciones correspondientes al pago de la prestación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, indica, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, resolución, que conforme a la doctrina, debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En suma, se distinguen frente a este derecho fundamental tres elementos esenciales: uno, la posibilidad de formular la petición, otro, la respuesta de fondo y

---

<sup>1</sup> PÁGINA 4 DEL DOCUMENTO “01 ANEXOS TUTELA”.

finalmente, la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.<sup>2</sup>

En el asunto presente, debe indicarse, la accionante aportó dos pruebas documentales relacionadas con respuestas a su derecho de petición, la primera de ellas, corresponde a una comunicación del **18 de marzo de 2020**, identificada así: BZ2020\_3755134-0762982, emitida por COLPENSIONES y dirigida al causante de la pensión reconocida a la accionante, con la que pone en conocimiento que previo a remitir la solicitud al área encargada, debe verificar la completitud y autenticidad de los documentos allegados<sup>3</sup>. La segunda de las pruebas, corresponde a la comunicación del **20 de enero de 2021**, mediante la que COLPENSIONES puso en conocimiento que la solicitud había sido entregada a la Gerencia encargada del estudio y resolución bajo el radicado 2020\_12639440<sup>4</sup>.

Ambos pronunciamientos como se verifica, son meras afirmaciones de tramites internos a las solicitudes de la accionante, pero en modo alguno son respuestas de fondo a su pedido, por lo que, en principio, el derecho fundamental de petición, por lo menos hasta aquí, se encuentra vulnerado.

Sin embargo, como ya se anotó en precedentes, Colpensiones adosó a este informativo, copia digital del acto administrativo reclamado por la demandante constitucional, con lo que, si se cumple uno de los elementos echados de menos frente al derecho de petición, cual es, que se imparta una respuesta de fondo a su solicitud.

Pero, de lado la entidad citada, un requisito de importancia para colmar el fundamental derecho que nos ocupa, cual es, el enteramiento a la solicitante de la Resolución expedida, lo que impide, que se acceda a la declaratoria del hecho superado aducida por la entidad pensional convocada, pues aún no cesan del todo, los hechos que movieron a la interesada a acusar la agresión a su derecho.

En suma, el amparo rogado se muestra conducente, y por esto habrá de concederse, puntualmente para que la accionada colme la exigencia de la notificación de la decisión pedida, a quien la requirió.

### ***DECISIÓN***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### ***RESUELVE:***

*Primero:* **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora **CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ**, únicamente frente al derecho de petición de la interesada, todo de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T 206 de 2018.

<sup>3</sup> PÁGINA 1 DEL DOCUMENTO "01 ANEXOS TUTELA".

<sup>4</sup> PÁGINA 5 DEL DOCUMENTO "01 ANEXOS TUTELA".

